



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Control telemático en casos de violencia contra la mujer
en Guatemala y el derecho comparado**

(Tesis de Licenciatura)

Sindi Paola Sicán Chamalé

Guatemala, octubre 2023

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Control telemático en casos de violencia contra la mujer
en Guatemala y el derecho comparado**
(Tesis de Licenciatura)

Sindi Paola Sicán Chamalé

Guatemala, octubre 2023

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Sindi Paola Sicán Chamalé**, elaboró la presente tesis, titulada **Control telemático en casos de violencia contra la mujer en Guatemala y el derecho comparado.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala, 14 de octubre de 2021

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente


Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como tutor del estudiante **Sindi Paola Sican Chamalé, ID 000046691**. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada: **Control telemático en casos de violencia contra la mujer en Guatemala y el Derecho Comparado**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Licenciada
Irma Yolanda Cú Caal
ABOGADA Y NOTARIA

Lcda. Irma Yolanda Cú Caal

Lic. Rufino Adolfo Lobos García

Abogado y Notario

Col. 6973

liclobos@yahoo.com

57597008

Guatemala 13 de enero 2022

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisor metodológico de la tesis del estudiante **SINDI PAOLA SICAN CHAMALÉ**, ID 000046691, **Control telemático en casos de violencia contra la mujer en Guatemala y el derecho comparado**. Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Lic. Rufino Adolfo Lobos García

*Lic. Rufino Adolfo Lobos G.
Abogado y Notario*

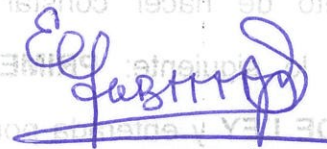
En el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, el día veintiocho de agosto del año dos mil veintitrés, siendo las nueve horas con treinta minutos, yo, **CARLOS ENRIQUE LOPEZ BARRENO**, Notario, número de colegiado treinta y cuatro mil ciento ochenta (34180), me encuentro constituido en la quinta avenida doce guion veintitrés (12-23) oficina trecientos dos (302) zona uno (1) de esta ciudad, soy requerido por la señora **SINDI PAOLA SICÁN CHAMALÉ**, de cuarenta y tres años de edad, casada, guatemalteca, secretaria comercial, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) número un mil ochocientos cincuenta y ocho espacio sesenta y cinco mil treinta y ocho espacio cero ciento siete (1858 65038 0107) extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala, quien requiere mis servicios profesionales con el objeto de hacer constar a través de la presente **DECLARACIÓN JURADA** lo siguiente: **PRIMERO:** La requirente, **BAJO SOLEMNE JURAMENTO DE LEY** y enterada por el infrascrito notario de las penas relativas al delito de perjurio, **DECLARA** ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDO:** Continúa declarando bajo juramento la requirente: i) ser autora del trabajo de tesis titulado: **“Control telemático en casos de violencia contra la mujer en Guatemala y el derecho comparado”**; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond tamaño oficio,



impresa en ambos lados, que firmo y sello, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie BI guion cero trescientos noventa y siete mil ciento sesenta y siete (BI-0397167) y un timbre fiscal del año en curso del valor de cincuenta centavos con número de registro ocho millones seiscientos ochenta y un mil setecientos veinte (8681720). Leo íntegramente lo escrito a la requirente, quien, enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f) 

ANTE MÍ:



**Licenciado
Carlos Enrique López Barreno
Abogado y Notario**



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **SINDI PAOLA SICÁN CHAMALÉ**

Título de la tesis: **CONTROL TELEMÁTICO EN CASOS DE VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER EN GUATEMALA Y EL DERECHO
COMPARADO**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogada y Notaria, la estudiante ya mencionada, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la tutora, Licenciada Irma Yolanda Cú Caal de fecha 14 de octubre del 2021.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el revisor, Licenciado Rufino Adolfo Lobos García de fecha 13 de enero del 2022.

Cuarto: Que tengo a la vista el acta notarial autorizada en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, el día 28 de agosto del 2023 por el notario Carlos Enrique López Barreno, que contiene declaración jurada de la estudiante, quien manifestó bajo juramento: *ser autor del trabajo de tesis, haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y aceptar la responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.*

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por la estudiante ya identificada en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 26 de septiembre de 2023

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Enrique Fernando Sánchez Usúa
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Nota: Para efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA

AL TODOPODEROSO: Por darme la fuerza y fortaleza, en los momentos más difíciles de mi carrera, por la sabiduría y los medios económicos para poder finalizarla.

A mis padres: Casimiro, Florencia, Guillerma, Leticia, Luis. Por sus consejos su amor y dedicación, por ser parte de mi gran sueño.

A mi hijo: Por ser ese rayito de luz en mis momentos más oscuros, por su amor y comprensión, que mi triunfo sea un ejemplo para que puedas finalizar tu carrera universitaria.

A mis
hermanos: Glendy, Susi, Walter, por su apoyo y palabras de motivación para que no me rindiera, un abrazo hasta el cielo hermanito.

A mis

sobrinos: Estuardo, Lucia, Cristopher, Dylan, André, Nicole, Damián, Ian, que mi sacrificio y lucha sea un ejemplo para ustedes, para que vean que los sueños si se logran tomados de la mano de Dios.

A mis tías: Alba, Reyna, Manuel, Pedro, Egidio gracias por su amor y apoyó.

A mis primos: Josué, Anderson, Marisol, Alex, Selvin, Neyma, por todos esos momentos vividos.

A mis amigas: Wendy, Lorena, Ninfreth gracias, Licenciadas por su apoyo moral y espiritual siempre confiando en Dios de que esta carrera la terminaríamos juntas.

A mi

universidad: Por ser el templo de la enseñanza, y formar profesionales exitosos y enriquecerme de conocimientos.

Y a ustedes

señores lectores: Que han contribuido con la realización de esta tesis.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Control telemático aplicado a medidas de seguridad en casos de violencia contra la mujer en Guatemala	1
Control telemático aplicado a medidas de seguridad en casos de violencia contra la mujer en Argentina, Colombia y España	28
Comparación de la regulación e implementación del control telemático en casos de violencia contra la mujer de Guatemala con Argentina, Colombia y España	43
Conclusiones	56
Referencias	59

Resumen

En los procesos en los que se ventila el delito de violencia contra de la mujer muchos procesados deben ser sujetos a medidas de seguridad, para garantizar la vida, integridad y libertad de la víctima. Aspectos que se analizaron en el presente artículo especializado en relación a la necesidad que se implemente el control telemático aplicado a las medidas de seguridad. Connotando que las medidas y la aplicación del control telemático son parte de la obligación del Estado de proteger a la víctima y sus derechos, en tanto se desarrolla el proceso penal. Se evidencia que el fenómeno de la violencia contra las mujeres traspasa las fronteras y las culturas. Por ello, lo importante que fue acudir al derecho comparado de tres países en particular, como lo fueron Argentina, Colombia y España. En estos tres países se ha regulado el control telemático desde las leyes penales procesales, a diferencia de ellos Guatemala tiene una ley específica pero todavía no se ha implementado.

En la presente investigación se tuvo como objetivo general comparar la regulación del control telemático aplicado a los casos de violencia contra la mujer en Guatemala con el derecho comparado para establecer similitudes y diferencias; se plantearon como objetivos específicos revisar los aspectos doctrinarios y jurídicos sobre el control telemático aplicado a las medidas de seguridad a favor de la víctima de violencia contra la mujer

en Guatemala y examinar los aspectos conceptuales y normativos del control telemático aplicado a los casos de violencia contra la mujer en Argentina, Colombia y España. La modalidad de la investigación fue un estudio de derecho comparado con aplicación del método deductivo. Se concluyó que tienen en común la legislación que protegen a la mujer, de todas formas, de violencia y tienen el compromiso de la debida diligencia, la aplicación de medidas de seguridad a favor de las víctimas de violencia contra la mujer y previsto la aplicación del control telemático.

Palabras clave

Violencia contra la mujer. Medidas de seguridad. Control telemático. Debida diligencia. Derecho comparado.

Introducción

En los casos de violencia contra la mujer, por parte de los Juzgados de Instancia de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, se dictan medidas de seguridad a favor de la víctima para garantizar la seguridad física o psíquica de la afectada, por lo que se prohíbe o se decreta el alejamiento del agresor respecto de la víctima, previendo una ulterior repetición de la agresión. Las instituciones públicas responsables cuentan con un mecanismo para la verificación, establecido en el artículo 1, segundo párrafo, de la Ley de Implementación del Control Telemático en el Proceso Penal, Decreto Número 49-2016, del Congreso de la República de Guatemala, que preceptúa la aplicación del control telemático en las medidas de seguridad.

La ley fue publicada en el Diario Oficial el día 14 de diciembre de 2016 y entró en vigencia ocho días después, sin embargo, a la fecha no ha sido implementada en Guatemala, por lo que en esta investigación se argumentará como el control telemático aplicado a las medidas de seguridad, establecido en la citada ley, constituye un mecanismo de protección al derecho de la mujer a una vida libre de violencia y por lo tanto necesario para que contribuya al Estado Guatemalteco al cumplimiento de sus compromisos en garantizar la vida, la libertad y la integridad física y psicológica de las mujeres, tomando como base las

legislaciones de otros países que han implementado este mecanismo electrónico, particularmente de España, Argentina y Colombia.

La investigación del problema se enfoca desde el punto de vista del derecho procesal penal y el derecho comparado. Ello visto desde la perspectiva de las medidas judiciales que se constituyen en instrumentos del Estado para cumplir con la debida diligencia en la protección del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, contenido en Declaraciones y Convenciones Internacionales, suscritos o ratificados por el Estado de Guatemala, y su correspondiente implementación a lo interno del Estado conforme a leyes adjetivas que garanticen los derechos reconocidos en estos instrumentos internacionales. En este amplio marco es interesante acudir al derecho comparado para retroalimentar la experiencia nacional, sobre la base de sus fundamentos jurídicos, su regulación específica y la implementación del control telemático en el proceso penal aplicado a las medidas de seguridad a favor de las víctimas de violencia en contra de las mujeres.

Los objetivos específicos serán: revisar los aspectos doctrinarios y jurídicos sobre el control telemático aplicado a las medidas de seguridad a favor de la víctima de violencia contra la mujer en Guatemala; y examinar los aspectos conceptuales y normativos del control telemático aplicado a los casos de violencia contra la mujer en Argentina, Colombia

y España; y como objetivo general, analizar los fundamentos jurídicos de la regulación e implementación del control telemático en casos de violencia contra la mujer en Argentina, España y Colombia comparado con el derecho guatemalteco para establecer similitudes y diferencias.

La presente investigación se justifica desde el avance en la vida de las mujeres en su protección contra la violencia, derivada de las conquistas históricas del movimiento en pro de sus derechos. Para ello se tendrá que evidenciar que las diferentes formas de violencia sufrida por las mujeres no se legitiman ni se justifican que esta violencia hacia las mujeres sea solo por el hecho de que en las sociedades patriarcales tengan la mayoría una vida en términos de subordinación en relación con el hombre. Esto ha generado enormes preocupaciones a la gran mayoría de Estados del mundo que poco a poco han aprobado leyes para su prevención y sanción. En América Latina, región geográfica de ubicación de Guatemala, el problema de la violencia contra la mujer es muy parecido al resto del mundo, incluso en algunos países son muy elevados los casos que se reportan.

Se considera necesaria esta investigación, en la esfera de las medidas de protección que el Estado debe implementar para prevenir, erradicar y sancionar esta violencia contra las mujeres y sus efectos jurídicos. La relevancia jurídica parte de la consideración que, ante una denuncia de

violencia contra la mujer, las instituciones públicas competentes tienen el deber de diligencia y los juzgados de instancia de femicidio y violencia contra la mujer deben dictar medidas de protección para evitar la continuación de la violencia, medidas que deben garantizar su cumplimiento. La realidad nacional demanda el aporte de criterios jurídicos, que no solo abonen al debate académico sino fortalezcan los fundamentos de mecanismos vigentes, pero aún no implementados para la protección de la mujer en los casos de violencia en su contra.

El método que se empleará es el deductivo porque del análisis pormenorizado del tema y del problema se llegará a los planteamientos sobre cuáles son los fundamentos jurídicos e implementación del control telemático en el derecho comparado y su comparación con la legislación respectiva en Guatemala. El presente artículo especializado constará de tres subtítulos que se interrelacionan para el análisis del problema de investigación.

En el primer subtítulo, se hará un esfuerzo por contextualizar la violencia que sufren las mujeres, su conceptualización y tipos en se manifiesta. Ante ello, las respuestas de los Estados desde el marco jurídico de los derechos de la mujer, en especial, al derecho de la mujer a una vida libre de violencia; merecen destacarse los avances legales en protección de la víctima de flagelo social y la regulación del control telemático, que, entre

otras, se tiene previsto su aplicación a las medidas de seguridad a favor de las víctimas de violencia contra la mujer.

El segundo subtítulo, abordará sobre la regulación e implementación del control telemático, aplicadas a las medidas de seguridad en los casos de violencia contra la mujer, en el derecho comparado. Los países que se estudian son Argentina, Colombia y España, enfatizando que son parte de la tendencia protectora de la víctima de violencia contra la mujer a través de su legislación en materia de violencia contra la mujer. Se estudiarán los aspectos normativos, sustanciales y procedimentales de la aplicación a las medidas de seguridad en los citados países.

Por último, el tercer subtítulo desarrollará y hará énfasis en el análisis comparativo de forma descriptiva entre Guatemala y los países de Argentina, Colombia y España, para establecer similitudes, diferencias, aplicación y efectividad sobre el control telemático. Así mismo se incluye un breve razonamiento de las consecuencias jurídicas favorables si se implementa el control telemático en Guatemala.

Control telemático aplicado a medidas de seguridad en casos de violencia contra la mujer en Guatemala

En este subtítulo se aborda los aspectos conceptuales sobre la violencia contra la mujer, que amerita la imposición de medidas de seguridad derivados de los avances legislativos en protección de la mujer contra la violencia, que sufren en su condición y situación de mujer en una sociedad patriarcal. Así mismo, en este contexto la reciente incorporación en la legislación del control telemático, concebido originalmente para sustituir la prisión preventiva o como parte de beneficios penitenciarios, específicamente en la libertad anticipada; pero este artículo se circunscribirá a su aplicación regulada a medidas de seguridad a favor de las mujeres que han sido y son víctimas de violencia.

Definición de violencia contra la mujer

Es importante para el desarrollo del tema y el problema de investigación, abordar la conceptualización de la violencia contra la mujer, su carácter de fenómeno social y cultural, en un contexto donde prevalece el patriarcado y una de sus manifestaciones o desviaciones es el machismo. Se puede resaltar que un importante avance en la vida de las mujeres es y ha sido su protección contra la violencia, derivada de las conquistas históricas del movimiento de mujeres. En este contexto se configuró el

concepto de violencia de género, un concepto compuesto de dos vocablos “violencia” y “género”. Sobre el concepto de género se ha afirmado que es una categoría de análisis de las diferencias entre las mujeres y hombres sobre la base de la igualdad de derechos de todas las personas. En tanto que Ossorio (2003) explica que:

La *violencia* puede ser ejercida por una persona sobre otras de modo material o moral; en el primer caso, la expresión equivale a fuerza, y en el segundo, a intimidación. Y con respecto al primero, el empleo de la *violencia* es lo que configura o califica determinados delitos... (p. 993).

Por lo que la violencia de género es aquella fuerza física ejercida por el cónyuge que causa daño a la integridad física de la mujer, pero es también aquella intimidación manifestada de cualquier forma que afecta psicológicamente a la mujer, en ambos casos por la su subordinación al hombre, en las relaciones desiguales de hombre y mujer en una sociedad patriarcal. El fenómeno de esta violencia por lo tanto no es aislado de un contexto y una finalidad patriarcal, como lo explica Hilda Morales (2006) al definir que la violencia de género es:

Violencia estructural que se dirige hacia las mujeres con el objeto de ejercer dominio y control sobre ellas y así mantener su subordinación al género masculino. La violencia es producto de las relaciones de poder entre las personas, así como de las desigualdades sociales, y esto explica por qué hay personas o grupos que son más susceptibles de vivir en situación de violencia. (p. 63).

Este concepto de violencia de género, como dominio y control, es fundamental para comprender la amenaza latente que vive la mujer víctima de violencia, situación que se constituye en una de las formas de asegurar que no denuncien y de esta forma se ejerza dominio aun en la esfera de la justicia para que se procure la impunidad del victimario. En nuestro medio ha sido más común utilizar el concepto de “violencia contra la mujer”, que es más concreto en la descripción de esta realidad y no así el concepto de violencia de género, que ofrece mayores resistencias que la primera. Así está regulado en la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer, sin embargo, en el conjunto de este cuerpo normativo se deduce que se hace referencia al fenómeno de la violencia de género.

También se ha definido que “La violencia contra la mujer se refiere a todo acto de violencia basada en el género (relaciones desiguales por el hecho de ser mujer), que tiene como resultado, posible o real un daño físico, sexual o psicológico”. (Agrupación de Mujeres Tierra Viva. 2002, p. 17). Así mismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem Do Pará (OEA, 1994), en el artículo 1º. Se define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado”.

La violencia contra las mujeres no es un hecho natural ni que deba aceptarse, es ajena a la naturaleza humana. Es un fenómeno social y cultural que tiene como fuente inicial el contexto patriarcal en el que se gestan las relaciones desiguales de hombre y mujer. El problema de la violencia contra la mujer por mucho tiempo no ha sido objeto de atención mediante mecanismos de opresión se generó sumisión y resignación de la mujer en la cultura patriarcal. Uno de estos mecanismos fue remitir la violencia contra la mujer en el ámbito privado, no sujeto al escrutinio público.

Esta violencia contra las mujeres no es genética. Que son prácticas sociales y culturales fomentadas para asegurar la hegemonía del hombre sobre las mujeres. Así mismo, la doctora en Psicología Social de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, Amapola Povedano, señala que “la igualdad, y la desigualdad, se aprende en los diferentes contextos de socialización como la familia, escuela o la comunidad” (La Vanguardia, 2016, p. s/n). En este mismo sentido, el Catedrático de Sociología de la Universidad Complutense de Madrid, Enrique Gil, “ha identificado una serie de factores culturales que explican la invisibilidad de la violencia de género en la agenda pública. Gil ha destacado la naturalización del problema como una de las causas” (La Vanguardia, 2016, p. s/n).

Por lo que la violencia, como se ha afirmado en estas líneas, es social y cultural, algo aprendido en contra de las mujeres y resultado de siglos de subordinación al hombre. Hoy en día se ha puesto en evidencia que las diferentes formas de violencia sufrida por las mujeres son ilegítimas, moralmente reprochables y legalmente sancionables. Se ha avanzado en el discurso reivindicativo que no hay justificación alguna, ni natural ni legal menos divina de la violencia hacia las mujeres, que es falaz e insostenible cualquier teoría o doctrina de las sociedades patriarcales que ubican a la mujer en una relación de subordinación respecto al hombre. Existen diferentes tipos de violencia contra las mujeres. Las mismas se han agrupado en violencia física, sexual y psicológica. En cuanto a la violencia física, sexual y psicológica a nivel de familia pueden ser golpes, abuso sexual de niñas en el hogar, negaciones de bienes económicos, violación por el esposo o conviviente, mutilación entre otras prácticas.

Así mismo se puede hablar sobre la violencia física, sexual y psicológica a nivel de las sociedades, las violaciones, abusos sexuales, hostigamiento, intimidación sexual en el trabajo, en los centros educativos y eclesiales, la trata de mujeres, la prostitución forzada, entre otros. Así como la violencia física, sexual y psicológica que pueda ser perpetrada por el Estado o sus agentes, denegando la justicia para ilustrar los alcances del concepto de violencia contra la mujer y sus diversas manifestaciones. En el marco de las regulaciones jurídicas que protegen a las mujeres de la

violencia de género, se han establecido cuatro formas de violencia: la violencia física, violencia psicológica, violencia sexual y violencia económica.

La violencia física es aquella que se produce cuando una persona que está en una relación de poder con respecto a otra, le causa daño o sufrimiento en el cuerpo humano, el cual conlleva al daño psicológico y/o emocional de la mujer. El daño físico está íntimamente relacionado con el psicológico, para que se configure este tipo es necesario que el daño causado genere en la víctima un sufrimiento en su corporalidad, las cuales no deben ser necesariamente lesiones visibles, Incluye acciones como: apretones, empujones, cachetadas, puñetazos, pellizcos, golpes, quemaduras, cortes, agresiones con armas, lanzamiento de objetos, intentos de estrangulamiento, fracturas y su máxima expresión los femicidios.

La relación de poder, para fines de entendimiento del fenómeno social de la violencia contra la mujer, se expresa en un contexto de relación desigual y de subordinación de la mujer respecto al hombre, en el que se han establecido una idea incuestionable de esa relación en desequilibrio en perjuicio de la mujer, puesto que el hombre se le ha ubicado como el centro de poder; en esta relación de poder encuentra explicación, pero no justificación la violencia contra la mujer. Según Pizarro (2005) esta relación desigual genera:

“Una estratificación social con base en el sexo, dotando de poderes superiores al hombre en comparación a las mujeres. La dimensión cultural, la simbología y las representaciones influyen en las políticas públicas, en las leyes y en la existencia o no de servicios de apoyo a las víctimas de violencia” (p. 33).

Según el anterior autor citado, las políticas públicas y cualquier otra medida del Estado o de cualquier instancia de la sociedad deben tener en cuenta esta conformación estratificada de la sociedad resultante de la desigualdad entre hombres y mujeres. Esta estructura social influye en la discusión de las leyes o la instauración de servicios en favor de las mujeres víctimas de violencia de género. En otras palabras, la cultura patriarcal tiene influencias en las dinámicas políticas y sociales de cómo se valora y se plantean los servicios públicos que atienden la violencia contra las mujeres.

Violencia Psicológica: Es la degradación intensa y continua por el control de las acciones o comportamientos de otra persona a través de la intimidad y manipulación en detrimento de la mujer, lo que causa una falta de identidad individual. Esta violencia se puede manifestar con: burlas, celos, descalificaciones en privado o en público, gritos o cualquier otra forma que implique un severo daño en la salud psicológica de una mujer, el desarrollo personal o bien autodeterminación.

Violencia sexual: Uso de la fuerza física, coerción o intimidación psicológica para hacer que una persona lleve a cabo un acto sexual indeseado. Entre las acciones pueden ser: obligar a tener relaciones sexuales sin consentimiento, negar la sexualidad de la mujer, descalificar alguna conducta sexual. Esta violencia atenta contra la libertad sexual de la mujer o la indemnidad sexual en casos de menores de edad.

Violencia patrimonial o económica: Consiste en el despojo o destrucción de los bienes personales de las mujeres o del patrimonio conyugal o la restricción sobre la disposición de los bienes de las mujeres. Estas acciones pueden ser: destrucción o privación de la vivienda, enseres menaje de casa, objetos, incluyendo también la negación de los recursos necesarios para el sostenimiento de la mujer y la familia. También se incluye como parte de este tipo de violencia el despojo patrimonial que hacen los hombres de los bienes de sus cónyuges o parejas mujeres, además de que puede concurrir la comisión de otros delitos patrimoniales regulados en las leyes penales del país.

Existen muchas formas en los que se puede manifestar la violencia económica. Por ejemplo, cuando la mujer tiene ingresos económicos por su trabajo y ante esta circunstancia el hombre descarga en ella la responsabilidad del mantenimiento del hogar, dejando de cumplir con las responsabilidades que le corresponden; esto son actitudes que son muy

comunes en las mujeres contemporáneas ya que el acceso a las fuentes de trabajo formales y el ejercicio de la economía informal les ha colocado en situación de conseguir ingresos los cuales gastan completamente en la manutención de los hijos y del hogar; otro ejemplo común son las madres solteras que se quedan a cargo de sus hijos siendo ellas las únicas encargadas del mantenimiento de éstos.

Marco normativo de protección de la mujer contra la violencia

En este apartado se hará referencia sobre el marco jurídico y los avances en esta materia, que tienen la finalidad de proteger a la mujer de la violencia. Iniciando con los instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos que protegen a la mujer de la violencia de género. Debiéndose destacar que el principal avance es connotar que la mujer actualmente tiene el derecho humano a una vida libre de violencia. Básicamente son estos instrumentos jurídicos: Declaración Universal de Derechos Humanos, La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra La Mujer, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, promulgada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1948, se establece que tanto el hombre como la mujer tienen igualdad de derechos y que los Estados están llamados a proteger la vida, la integridad y la libertad. Los derechos contenidos en la Declaración deben garantizarse sin discriminación de ninguna naturaleza ni clase.

Ahora bien, existen además diferentes definiciones en los instrumentos jurídicos enunciados, sobre la violencia contra la mujer. El hecho que los principales organismos internacionales hayan arribado a consensos para la definición de la violencia contra la mujer constituye en sí mismo gran avance en la atención de esta problemática. La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer en su artículo uno establece:

A los efectos de la presente Declaración, por violencia contra la mujer se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o puede tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada.

En este instrumento jurídico se reconoce no solo la existencia de la violencia contra la mujer, como un problema que sufren en el ámbito privado y público, así mismo dimensiona esta violencia no solamente física, sino que reconoce otras formas de violencia como la psicológica y sexual. Sin embargo, no se hace referencia a cualquier tipo de violencia sino aquella que se basa sobre la distinción del sexo femenino, o lo que

es en otras palabras, por el hecho de ser mujer, que la ubica en una situación de vulnerabilidad. En la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención Belem do Pará- la define:

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado

Actualmente se ha conceptualizado que la violencia contra la mujer es una violación de derechos humanos. Esto es porque se ha connotado que uno de los derechos fundamentales de las mujeres es vivir sin violencia de ninguna naturaleza, derivado de su condición de mujer. El segundo considerando de la Convención de Belem Do Pará declara “que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”. Esta afirmación corresponde con lo establecido en el artículo 3, de esta Convención al establecer que “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.

En la teoría de los derechos humanos se tiene conceptualizado que el sujeto titular de las violaciones de los derechos humanos es el Estado, derivado de su responsabilidad internacional al suscribir y ratificar instrumentos jurídicos en esta materia, en el ejercicio de su soberanía. Por

ello, cuando se comete el delito de violencia contra la mujer, el particular comete el ilícito penal pero el Estado al no garantizar la vida, integridad y seguridad de las mujeres está violentando el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, así mismo cuando ocurrido el delito, no sanciona penalmente al victimario tiene responsabilidad al no garantizar el acceso a la justicia de la víctima.

La connotación de derecho humano del derecho a la mujer a una vida libre de violencia, por un tratado en materia de derechos humanos es importante para el análisis del tema de investigación, puesto que al establecerse como derecho humano obliga al Estado a implementar todas las medidas para garantizar este derecho, incluyendo reformas legales e institucionales necesarias. Así mismo a deducir las responsabilidades de los victimarios en los casos de violencia contra la mujer.

Así mismo el Estado tiene la obligación de garantizar que se evite por todos los medios posibles que la búsqueda de la justicia se convierta en otra forma u ocasión para seguir intimidándola en la exigencia de su derecho, en otras palabras, a revictimizarla. Esto se ve reforzado por el hecho que, en el marco internacional de los derechos humanos de las mujeres, los principios abogan por su no revictimización y la protección de sus derechos en la esfera judicial. Debe evitarse, entonces que por buscar la justicia la víctima termine por agravar su situación.

En el ámbito nacional se han adoptado leyes en beneficio de las mujeres y específicamente para prevenir, erradicar y sancionar la violencia en contra de las mujeres. En las leyes nacionales, la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto Número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala, de fecha 24 de octubre de 1996, establece en el artículo 1, que La Violencia intrafamiliar, constituye una violación a los derechos humanos.

En este artículo 1, de la Ley anteriormente referenciada, establece que la violencia contra la mujer puede ser por conductas omisivas no solamente por la acción, tanto en lo privado como en lo público, es decir, hacer o dejar de hacer por parte del victimario que resulte en violencia contra la mujer. Además, que el daño que se infringe a la mujer puede ser directo o indirecto y que éste puede abarcar el aspecto físico, psicológico, sexual o patrimonial. También se definen que la violencia intrafamiliar puede tener como víctima a cualquier persona integrante del grupo familiar, y que quienes cometen la acción y omisión sea por parte de parientes o conviviente o exconviviente, cónyuge o excónyuge o con quien se haya procreado hijos o hijas.

En la Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer, Decreto Número 7-99 del Congreso de la República de Guatemala, en su artículo 4 define: “Es violencia contra la mujer todo acto, acción y omisión que

por su condición de género la lesione física, moral o psicológicamente”. De esto se puede comentar que establece que esta violencia contra la mujer debe ser por su condición de género, entonces se plantea en esta ley una situación de vulnerabilidad de la mujer como tal, y qué género, como ya se ha externado anteriormente, es una construcción de relaciones de poder entre hombres y mujeres.

En la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Decreto Número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, aprobada el 9 de abril de 2008; fue sancionada por el Presidente de la República el 2 de mayo de 2008, publicada en el Diario de Centro América el 7 de mayo de 2008 e inició su vigencia el 15 de mayo de ese mismo año. En el artículo 3, literal j) define la violencia contra la mujer en los términos similares a los anteriores cuerpos normativos citados, resaltando que la razón de esta acción u omisión es por la pertenencia al sexo femenino. Se puede comentar que la ley introduce un concepto no librado a discusiones respecto a que, si lo femenino es una categoría sexual o no, porque desde lo sexual se puede ser mujer u hombre, porque se nace mujer o se nace hombre; lo femenino es una construcción social y cultural de las personas, generalmente asignada a la mujer.

La penalización de la violencia en contra de la mujer en Guatemala conllevó un proceso de discusión y debates apasionados, unos a favor y otros en contra. Sobre todo, desde los planteamientos patriarcales de quienes se oponían, algunos rayando en el machismo y actitudes misóginas. Finalmente, en ese contexto se aprobó por parte del Congreso de la República de Guatemala la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.

Para la referencia histórica la iniciativa de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, fue presentada por las representantes Zury Mayté Ríos Sosa Ríos, Maura Estrada Mansilla, Alicia Dolores Beltrán López y compañeros, la cual pasó a la Comisión de la Mujer para su estudio y dictamen correspondiente y con fecha once de marzo del año dos mil ocho, fue conocida por el pleno del Congreso.

Esta ley también fue promulgada por los compromisos del Estado de Guatemala en el marco de los derechos humanos de las mujeres, y en particular para garantizarles la vida, la integridad y una vida libre de discriminación y de violencia con motivación de género; en otras palabras obedece a la lógica de la necesaria implementación legislativa, al cual se comprometió al ratificar la Convención Belem Do Para al cual y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

Además de estos compromisos internacionales, la coyuntura nacional en la época de discusión de la ley favoreció su adopción. En esta coyuntura, se debió evidenciar el repunte de las muertes de mujeres, muchas de ellas con saña y el manifiesto desprecio por la víctima con el apareamiento de cadáveres desmembradas o decapitadas que pusieron el asunto en la discusión pública, y el hecho de los vacíos legales para sancionar adecuadamente a los victimarios y las motivaciones de género, puesto que no eran simples homicidios o parricidios ya previstos en el Código Penal, debía visibilizarse la motivación de género que subyacen a estos actos criminales. Claro está que no solamente el femicidio sino todas las formas de violencia contra la mujer debían ser sancionada penalmente, puesto que constituye parte del mismo fenómeno con diferentes escalas de gravedad como crímenes que se cometen contra las mujeres.

La naturaleza jurídica de la Ley contra el Femicidio y Otras formas de Violencia contra la Mujer es de orden público, siendo una ley especial de observancia imperativa. Tiene por objeto garantizar la vida, libertad, integridad, dignidad, protección y la igualdad de todas las mujeres, como una medida legislativa afirmativa, tal y como se establece en el artículo 7 literal c) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belem do Pará, “Que el Estado parte debe adoptar las medidas que fueren necesarias para prevenir la

discriminación contra la mujer y especialmente la violencia en su contra, independientemente del ámbito del que proceda”.

Con la emisión de esta ley (contra el Femicidio), se cumple con los compromisos constitucionales e internacionales adquiridos como consecuencia de la firma, ratificación y adhesión a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la cual fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciocho de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve. El ámbito de aplicación de esta Ley es especial, puesto que debe aplicarse a casos concretos con perspectiva de género, en todos los casos en que exista violencia contra la mujer en sus distintas manifestaciones, logrando así el acceso a la justicia de parte de las víctimas de violencia e incluye el ámbito privado y público.

En resumen, de este proceso de penalización se puede decir, que la ley contra el femicidio ya presentado como el marco normativo, penalizó la muerte violenta de las mujeres creando el tipo penal de femicidio en el artículo 6, así mismo adoptó la figura delictiva de Violencia Contra la Mujer en el artículo 7, el cual se hará referencia a continuación por ser uno de los temas centrales de la presente investigación. Del delito de la violencia contra la mujer se excluyó la violencia económica, estableciendo en el artículo 8 un tipo penal propio e independiente.

El control telemático como medida de seguridad

En el proceso penal, en los casos de violencia contra la mujer, por parte de los Juzgados de Instancia de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, se dictan medidas de seguridad a favor de la víctima para garantizar la seguridad física o psíquica de la afectada y la tranquila convivencia, subsistencia económica e integridad patrimonial del núcleo familiar; mediante estas medidas de seguridad se prohíbe, se restringe o se limita la presencia del ofensor en el hogar común, decretando el alejamiento del agresor respecto de la víctima, previendo una ulterior repetición de la agresión. La pretensión es que se garantice la vida e integridad de la mujer en tanto se sustancie el proceso penal, así como su colaboración con la investigación y plena participación en el juicio penal.

Por diferentes motivos, las víctimas permiten el retorno del agresor al hogar, por desconocimiento consideran que con la sola denuncia se concluye el trabajo de la justicia, por lo que abandonan sus casos o ya no colaboran con la labor de la fiscalía afectando el trabajo de la justicia y la finalidad del proceso penal. En estos casos, tanto el Ministerio Público como los órganos jurisdiccionales no tienen forma de saber que se ha incumplido la medida de seguridad decretada, sobre todo si la propia víctima no lo denuncia y menos aun cuando se ha forzado su consentimiento por el victimario para que éste vuelva al hogar común.

Una de las formas de garantizar el cumplimiento de las medidas de seguridad por parte del sistema de justicia es la implementación del control telemático en los procesados por delitos de violencia contra la mujer. Sin embargo, a la fecha existe la necesidad de implementación del control telemático por los constantes incumplimientos de las medidas de seguridad, especialmente las de alejamiento, por parte de los agresores de mujeres.

El proceso de empoderamiento de la mujer, de sentirse sujeta de derechos no ha sido un camino fácil y no lo está siendo. No obstante, los delitos contra la mujer son perseguibles de oficio, pero para que el Ministerio Público tenga la noticia criminal debe existir denuncia de parte de la víctima, salvo en los delitos de flagrancia, que en este caso es la prevención policial el acto introductorio. Muchos de los hechos calificados como delito de violencia contra la mujer ocurren entre las paredes de una casa o en la intimidad del hogar, por lo que es vital que la víctima denuncie y tenga un rol protagónico durante el proceso penal. Esto sin demeritar la función legal y de obligada intervención del Ministerio Público en los casos de violencia contra la mujer.

Clariá Olmedo asienta que “La denuncia es un acto procesal regulado con ciertas formalidades legales, que tiene por objeto transmitir a la autoridad la noticia que se tiene de la comisión de un delito cuya represión sea

perseguible de oficio” (1998, p. 45). El autor citado, hace referencia a la denuncia como acto procesal de carácter introductorio, que pone en conocimiento de la autoridad competente la comisión de un delito. Así mismo el procesalista citado, realza que:

Esa finalidad de la denuncia es la que coloca al denunciante en la línea de la acusación por cuanto, al anotar sobre la existencia de un delito, con su acto impele a la autoridad receptora (juez, agente fiscal o policía) a cumplir con la función impuesta por la ley. (Claría, J. 1998, p. 45)

La denuncia, según la definición de Clariá Olmedo, cumple con la función de la noticia criminal, para que el Ministerio Público inicie la persecución penal y en el caso, de violencia contra la mujer, el resguardo de la integridad de la víctima. En este sentido, parte primordial del fortalecimiento de la justicia a favor de las mujeres, en especial por delitos que sufre en su condición y situación de mujer, es la creciente denuncia de estos hechos. Hechos que no hace mucho, eran considerados de ámbito privado.

En el Derecho Penal, el concepto de medidas de seguridad tiene una connotación diferente a como se está definiendo en los casos de violencia contra la mujer, en lo penal se entiende como las sanciones o sustitución de la pena en razón de la imputabilidad del sujeto que cometió el delito, no se impone sanción penal, pero si una medida con efectos preventivos. Es necesaria esta aclaración para tener un panorama más preciso de lo que

son las medidas de seguridad en el tema y problema que se aborda. Ahora bien, en los casos de violencia contra la mujer, las medidas de seguridad están más en el sentido de medidas de protección para la víctima, por lo que se definen así: “Son mecanismos especiales de protección, cuyo fundamento jurídico se encuentra en el derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho constitucional” (Juárez, M. 2017, p. 43).

La misma autora citada, expresa que dada la naturaleza de las medidas de seguridad y el objetivo que persiguen, son de aplicación inmediata y no requieren prueba alguna para su otorgamiento. Además, son de carácter temporal, lo cual requiere solicitud de prórroga. Las medidas de seguridad, en los casos de violencia contra la mujer, lo que pretenden es restablecer la seguridad de la víctima y, por lo tanto, cerrar todas las posibilidades de que el agresor tenga contacto con ella, ya que se encuentra en condiciones de vulnerabilidad, y generalmente es difícil hacerle frente y resistir a los efectos del peligro causado por la violencia a la cual fue sometida, lo cual provoca una recuperación lenta de los daños causados.

La base legal, en el sentido de sus fundamentos jurídicos, se puede apreciar en la esfera de la obligación del Estado de protección de la persona y la normativa ordinaria de regulación de las medidas de

seguridad a favor de las mujeres víctimas de violencia de género. En este marco jurídico es necesario hacer mención que la Constitución Política de la República de Guatemala indica en su artículo 1, la Protección a la persona: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia” ...Sobre esta base existe la obligación constitucional del Estado mecanismos de protección idóneos.

En este mismo sentido, de la razón de ser del Estado guatemalteco, el artículo 2 del mismo cuerpo normativo establece los deberes del Estado ya que éste debe de forma imperativa: “garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”, al respecto la Corte de Constitucionalidad, en su función de intérprete y defensa del orden constitucional, se ha manifestado, de la siguiente forma:

Los deberes del Estado respecto a los habitantes de la República, le impone la obligación de garantizar no solo la libertad, sino también otros valores, como son los de la justicia y el desarrollo integral de la persona, para lo cual debe adoptar las medidas que a su juicio sean convenientes según lo demanden las necesidades y condiciones del momento, que pueden ser no solo individuales sino también sociales. (Corte de Constitucionalidad. 1986).

Con la sola denuncia del hecho de violencia en el ámbito privado, el órgano jurisdiccional que la conozca deberá dictar las medidas de seguridad a que se refiere el Artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, aplicándola a la mujer que sea víctima de los delitos establecidos en la ley, aun cuando el agresor no sea

su pariente. Así mismo, en el mismo sentido, en materia de medidas de seguridad, el artículo 9 de la Ley contra el Femicidio, en su segundo párrafo, establece que es suficiente la sola denuncia de la violencia contra la mujer para que el órgano jurisdiccional dicte las medidas de seguridad y que no es necesario que el agresor sea un pariente, es decir, las medidas de protección proceden contra cualquier agresor.

La noción o la conceptualización de un control telemático está asociada a la idea de monitoreo y seguimiento de una medida a través de la tecnología electrónica, que emite señales y determina la ubicación geográfica, de forma precisa de quien porta un aparato que contiene el mecanismo de localización. Es un claro ejemplo de aprovechamiento de la tecnología en la administración de justicia penal, por lo que la definición de control telemático puede ser en un sentido general o amplio y otro específico.

En sentido amplio se hace referencia a la telemática, que según el artículo 2 de la Ley de Implementación del Control Telemático en el Proceso Penal, que lo define desde la informática y las telecomunicaciones como la aplicación de estas tecnologías a la vigilancia de los procesados o sindicados de la comisión de delitos y que puede ser una opción a la sustitución de la prisión. Con este mecanismo electrónico se puede sustituir la privación de la libertad. Este mismo artículo citado, en su

segundo párrafo precisa que se pretende favorecer la libertad de movimiento garantizando la compatibilidad de las relaciones sociales y la seguridad ciudadana.

En sentido específico se hace referencia a un dispositivo de control telemático. En efecto, el artículo 3 de la Ley de Implementación del Control Telemático en el Proceso Penal, define que es un sistema electrónico para controlar la presencia y localización a distancia de los procesados, o que estando cumpliendo condena de privación de libertad, es beneficiado por libertad controlada. Según lo regulado es para el seguimiento geoespacial de los procesados y el otorgamiento de beneficios penitenciarios para los condenados.

Estos beneficios penitenciarios serán conforme a un sistema progresivo preceptuado por la Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala. República. Por lo que se puede comentar que la aplicación del control telemático está relacionada a los esfuerzos por garantizar la libertad sustituyendo la prisión preventiva. También se diseñó este sistema para los beneficios penitenciarios y se garantizó la efectividad de las fases de prelibertad de los prisioneros que se encuentran en cumplimiento de condenas.

En los casos de violencia contra la mujer, está legislado que el control telemático se aplicará a las medidas de seguridad, particularmente la orden de alejamiento del presunto agresor. Como bien se sabe estas medidas de seguridad se incumplen fácilmente por los agresores, por el contexto y la dinámica de violencia de género en que la mujer se encuentra en condición de vulnerabilidad, y si la víctima o un tercero no denuncia la violación de esta medida, no hay manera de que se tenga conocimiento por parte de las autoridades, el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional que decretó las medidas.

La legislación guatemalteca cuenta con normas jurídica específicas para casos de violencia de género y/o violencia contra la mujer, previendo la posibilidad de que el juez decrete dicho alejamiento como medida cautelar o preventiva (especialmente frente a la concesión del beneficio de la libertad bajo fianza). Asimismo, se establece que dicha orden de alejamiento pueda ser controlada mediante algún mecanismo de monitoreo telemático.

En efecto, el artículo 22 de la Ley de Control Telemático en el Proceso Penal, adiciona un último párrafo al artículo 7 del Decreto Número 97-96 del Congreso de la República, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, el que se establece que las medidas de seguridad podrán ser acompañadas por dispositivos de control telemático.

Esto solo será posible después que el presunto agresor ejerza su derecho de defensa ante las medidas de seguridad, que denegada la misma o vencido el plazo para su oposición, se tendrá por firme las medidas para que se proceda aplicar dispositivos electrónicos en el agresor y asegurar por este medio la protección de la víctima.

Esta disposición viene a complementar la disposición en el segundo párrafo del artículo 1, de la Ley de control telemático en el proceso penal, que dispone taxativamente que: “Asimismo, se aplicará el control telemático a las medidas de seguridad, en el caso de protección de las víctimas del delito y víctimas de violencia contra la mujer”. En este supuesto del control telemático, no se deberá contar con el consentimiento del presunto agresor, por qué es una medida a favor de la víctima de violencia contra la mujer, no del imputado ni es un beneficio de excarcelación ni de libertad anticipada, porque todavía está en curso el proceso penal.

En los casos de violencia en contra la mujer, la imposición de este tipo de mecanismo debe fundarse en que contribuirá a la seguridad de la víctima, ante un eventual incumplimiento del acusado de la orden de alejamiento. En caso de decretarse la medida, la prohibición se materializa mediante el establecimiento de zonas de exclusión geográfica, las que incluyen áreas alrededor de la residencia de la víctima y espacios tales como el

lugar de trabajo, y la escuela de sus hijos, entre otros. Para ello, el Tribunal ordena al presunto agresor usar un dispositivo de localización y si ingresa a una zona de exclusión, los datos de ubicación del acusado se transmitirán inmediatamente a la víctima y a la policía.

En el caso de esta medida de seguridad a favor de la mujer víctima de violencia, constituye en opinión de la investigadora una prueba que se ha incumplido con la medida de alejamiento impuesto por el órgano jurisdiccional, y, por lo tanto, el Ministerio Público debe iniciar la persecución penal no solo por la violencia contra la mujer sino también por el delito de desobediencia, agravando el agresor su situación jurídica.

Formas de fijarse las medidas de seguridad

Como se advierte en la normativa antes citada, solamente se pueden decretar las medidas de seguridad, a favor de la mujer víctima de violencia, por resolución judicial, previa denuncia o solicitud de la víctima o de un tercero, que conozca de la violencia en contra de la mujer. Por especialidad los órganos jurisdiccionales en materia de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer son las competentes, no obstante, la legislación nacional concede competencia a cualquier juzgado que conozca de las denuncias y resuelva, sobre la base de su carácter de emergencia.

En la práctica, las denuncias son presentadas al Ministerio Público y éste a través de la fiscalía especializada, solicita las medidas de seguridad a favor de las víctimas en los juzgados de primera instancia de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer; o es requerida directamente ante cualquier órgano jurisdiccional; en horario inhábil en los juzgados de paz de turno; éstos al resolver envían los expedientes al Ministerio Público.

Control telemático aplicado a medidas de seguridad en casos de violencia contra la mujer en Argentina, Colombia y España

La violencia contra la mujer es un problema generalizado, con mayor o menor incidencia en los países del mundo y particularmente, en América Latina. Por la ubicación de Guatemala en el continente americano, comparte similitudes en muchos aspectos sociales y problemas que aquejan a esta región del mundo, entre éstos la violencia contra la mujer. Asimismo, los esfuerzos de los Estados tienen similitudes en sus mecanismos jurídicos de protección de las personas en general, y de forma especial a grupos en condiciones de vulnerabilidad, como las mujeres víctimas de violencia. Se toma en cuenta a España, país europeo, que permite visualizar qué aun siendo una sociedad con mejor nivel de vida, existe el flagelo de la violencia contra la mujer.

La Organización Mundial de la Salud en su Estudio multi país sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, establece que: “La violencia ejercida contra la mujer es un fenómeno universal que persiste en todos los países del mundo. Las víctimas de dicha violencia conocen con frecuencia bien a sus autores” (Organización Mundial de la Salud, 2005). Acá la caracterización de universal tiene la finalidad descriptiva acerca del fenómeno y no justificativa.

La misma Organización Mundial de la Salud, afirma que: “La violencia doméstica, en particular, continúa siendo terriblemente común y es aceptada como normal en demasiadas sociedades del mundo” (Organización Mundial de la Salud, 2005). Esto ha generado enormes preocupaciones a la gran mayoría de Estados del mundo, que desde su función legislativa de forma paulatina han aprobado leyes para su prevención, erradicación y sanción.

En América Latina, región geográfica de ubicación de Guatemala, el problema de la violencia contra la mujer se manifiesta de forma muy parecida al resto del mundo, incluso en algunos países son muy elevados los casos que se reportan. La Organización Panamericana de la Salud, publicó un estudio de Bott, *et.al.* (2014), que compara la violencia en doce países de América Latina y el Caribe, afirmando las autoras de este estudio que:

La violencia contra las mujeres es una violación de derechos humanos con importantes ramificaciones de salud pública. Los datos probatorios procedentes de diversas partes del mundo muestran que esa violencia está generalizada y que las mujeres y las niñas sobrellevan la carga más abrumadora de violencia por parte de un esposo/compañero y de violencia sexual cometida por cualquier tipo de agresor. (p. 8).

En España, el Ministerio de la Igualdad (2020) reporta una constante de la violencia contra la mujer en el período que va del 2003 al 2020. Sobresale el dato que del 25 por ciento de las víctimas mortales de violencia de género en 2020 tenían medidas adoptadas y vigentes a su favor. Con este dato se demuestra la dimensión del problema, que atraviesa fronteras, que no distingue nivel de vida y afecta por igual a cualquier perfil de mujer, aunque lo que diferencie sea la calidad de respuesta institucional de los Estados.

Tendencias protectoras de la víctima de violencia contra la mujer

La violencia contra la mujer un fenómeno generalizado en todas las sociedades, de igual forma se han ido consolidando una tendencia protectora a través de respuestas jurídicas y políticas de los Estados a favor de los derechos de las mujeres. La mayoría de países del mundo suscribieron la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (Organización de las Naciones Unidas, 1993), en la que se comprometieron a garantizar los derechos humanos de las mujeres, en condiciones de igualdad, a la eliminación de la violencia en contra de la

mujer utilizando todos los medios posibles y a reconocer su igual protección por la ley. Este instrumento internacional recoge el compromiso de los Estados tras muchos años de discusión en diferentes foros internacionales.

Los Estados suscriptores de la mencionada Declaración, en términos generales se comprometieron a nivel internacional a garantizar el derecho de la mujer a una vida libre de violencia y a que el Estado establezca la debida diligencia para atender, conforme a su legislación interna, todos estos casos para proteger a la víctima y procurar la sanción al victimario, evitando a toda costa su revictimización. Ahora bien, de forma más detallada y específica en el artículo 4, de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (Organización de las Naciones Unidas, 1993), se establece que los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán:

- a) Considerar la posibilidad, cuando aún no lo hayan hecho, de ratificar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de adherirse a ella o de retirar sus reservas a esa Convención;
- b) Abstenerse de practicar la violencia contra la mujer;
- c) Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares;

- d) Establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos;
- e) Considerar la posibilidad de elaborar planes de acción nacionales para promover la protección de la mujer contra toda forma de violencia o incluir disposiciones con ese fin en los planes existentes, teniendo en cuenta, según proceda, la cooperación que puedan proporcionar las organizaciones no gubernamentales, especialmente las que se ocupan de la cuestión de la violencia contra la mujer;
- f) Elaborar, con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer;
- g) Esforzarse por garantizar, en la mayor medida posible a la luz de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo y, asimismo, adoptar todas las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física y psicológica;
- h) Consignar en los presupuestos del Estado los recursos adecuados para sus actividades relacionadas con la eliminación de la violencia contra la mujer;
- i) Adoptar medidas para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer reciban una formación que los sensibilice respecto de las necesidades de la mujer;
- j) Adoptar todas las medidas apropiadas, especialmente en el sector de la educación, para modificar las pautas sociales y culturales de comportamiento del hombre y de la mujer y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de uno de los sexos y en la atribución de papeles estereotipados al hombre y a la mujer;
- k) Promover la investigación, recoger datos y compilar estadísticas, especialmente en lo concerniente a la violencia en el hogar, relacionadas con la frecuencia de las distintas formas de violencia contra la mujer, y fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de esta violencia, así como sobre la eficacia de las medidas

aplicadas para impedirla y reparar sus efectos; se deberán publicar esas estadísticas, así como las conclusiones de las investigaciones;

- l) Adoptar medidas orientadas a eliminar la violencia contra las mujeres especialmente vulnerables;
- m) Incluir, en los informes que se presenten en virtud de los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos, información acerca de la violencia contra la mujer y las medidas adoptadas para poner en práctica la presente Declaración;
- n) Promover la elaboración de directrices adecuadas para ayudar a aplicar los principios enunciados en la presente Declaración;
- o) Reconocer el importante papel que desempeñan en todo el mundo el movimiento en pro de la mujer y las organizaciones no gubernamentales en la tarea de despertar la conciencia acerca del problema de la violencia contra la mujer y aliviar dicho problema;
- p) Facilitar y promover la labor del movimiento en pro de la mujer y las organizaciones no gubernamentales, y cooperar con ellos en los planos local, nacional y regional;
- q) Alentar a las organizaciones intergubernamentales regionales a las que pertenezcan a que incluyan en sus programas, según convenga, la eliminación de la violencia contra la mujer.

Los países de Argentina, Colombia y España suscribieron esta Declaración que constituyó un marco generador para las reformas legales en sus respectivas legislaciones internas o en su caso reforzar los marcos jurídicos existentes, a favor de las mujeres para que éstas no sufrieran más violencia y que les protegiera mediante mecanismos jurídicos y de cualquier otra índole contra esta violencia, incluso cuando se estuviera en búsqueda de la justicia y la consecuencia la sanción penal de los agresores.

El control telemático en Argentina en las medidas de seguridad en casos de violencia contra la mujer

Aspectos de definición del control telemático: En Argentina, se contempla únicamente la medida cautelar de prohibición de acercamiento a la víctima, lo que en otras palabras constituye una orden de alejamiento. Por lo tanto, se carece en esta legislación de una definición de lo que es el control telemático como tal, y menos aplicados directamente a las medidas de seguridad. Esta protección de la mujer víctima de violencia de género se encuentra regulada tanto en la Ley N° 26.485, “De protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”; así mismo, en Ley de protección integral a las mujeres, como en la Ley N° 24.417, “De protección contra la violencia familiar”.

Marcos normativos de la aplicación del control telemático: Como ya se advirtió en Argentina no existe una ley específica de control telemático. El artículo 26 de la Ley N° 26.485, establece un extenso catálogo de medidas preventivas que el Tribunal puede imponer, a efecto de otorgar pronta protección a la víctima, durante cualquier etapa del proceso, de oficio o a petición de parte. Dentro de dichas medidas está la “prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo,

estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia” (art. 26 a.1).

Las medidas de dicho catálogo no son excluyentes, pudiendo entonces decretarse una o más, según señala el artículo 27. Paralelamente, la Ley N° 24.417 contempla una disposición similar, al establecer las medidas cautelares aplicables para el caso de delitos constitutivos de violencia familiar, dentro de las cuales está la prohibición de “acceso del autor, al domicilio del damnificado como a los lugares de trabajo o estudio” (art. 4°, letra b). Esta medida por lo general es conocida como medida de alejamiento del victimario, para evitar la perturbación de la víctima o que pueda ejercer más violencia en su contra.

Aspectos operativos de su implementación: Aunque ninguna de las leyes citadas contempla expresamente el mecanismo de monitoreo electrónico para controlar que el acusado cumpla con la medida de alejamiento de la víctima, sí lo hace el Código Procesal Penal argentino. En su catálogo de medidas cautelares disponibles para todo tipo de delitos o “medidas de coerción”, en el artículo 210, contempla las siguientes medidas: “la prohibición de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares, de comunicarse o acercarse a determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa” (letra f) y “la vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o

posicionamiento de su ubicación física” (letra i). Ambas medidas son aplicables solas o combinadas. Es clara la alusión al mecanismo de control electrónico para asegurar el alejamiento del victimario, aunque omite su denominación entre las medidas legisladas.

El control telemático en Colombia en las medidas de seguridad en casos de violencia contra la mujer

Aspectos de definición del control telemático: En Colombia no existe una legislación específica sobre el control telemático, eso hace que no se encuentra una definición legal de lo que es el control telemático. No obstante, que pueda señalarse de una falencia general de la legislación de este país deviene en accidental la definición, en todo caso se atenderá al sentido y significado natural del vocablo o técnico idóneo.

Marcos normativos de la aplicación del control telemático: Colombia contempla la posibilidad de decretar la restricción al imputado de acercarse a la víctima, como medida cautelar, así como sanción accesoria a las penas no privativas de libertad. Lo primero está contenido en la Ley 1257 de 2008, que “Garantiza a las mujeres una vida libre de violencia y establece medidas de protección especiales en casos de violencia intrafamiliar” y lo segundo en el Código Penal. El Código de Procedimiento Penal regula el uso de la vigilancia electrónica. La Ley

1257 de 2008, contempla medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Entre ellas está la posibilidad que conforme al artículo 17, literal b) se ordene:

Al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada.

Aspectos operativos de su implementación: Aunque ninguna de las normas citadas contempla expresamente el mecanismo de monitoreo electrónico para controlar que el acusado cumpla con la medida de alejamiento de la víctima, ello sí se encuentra dentro de las posibilidades que el tribunal tiene para asegurar la comparecencia del imputado al juicio. Al respecto, el Código de Procedimiento Penal consagra en su artículo 307 una serie de medidas de aseguramiento, las cuales divide entre privativas y no privativas de la libertad. Dentro de esta últimas está la obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica (art. 307 B 1.) Y la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares (art. 307 B 6.).

Para efectos del presente estudio, cobra importancia el hecho de que el juez puede dictaminar conjuntamente las medidas de alejamiento y monitoreo electrónico, puesto que la norma señala que “Dentro de las medidas preventivas no privativas de libertad, el juez podrá imponer una

o varias de estas medidas de aseguramiento, y el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año”. En la lectura de la norma citada, no limita ni prohíbe que al término del año de plazo que pueda solicitarse su renovación, en favor de la víctima en tanto se demuestre que persisten las causas que lo justificaron. El control telemático en España en las medidas de seguridad en casos de violencia contra la mujer.

Aspectos de definición del control telemático: España al no contar con una legislación específica sobre el control telemático, sino dentro de una ley general procesal penal, únicamente regula los casos de procedencia o de aplicación, pero no ofrecen alguna definición. En el desarrollo de su marco normativo hace relación de dispositivos electrónicos como parte de las medidas cautelares, que puede aplicarse a imputados en general y los que estén siendo procesados por violencia contra la mujer.

Marcos normativos de la aplicación del control telemático: España cuenta con una ley específica para casos de violencia de género, la cual contempla las medidas de alejamiento de la víctima, con el control telemático, como medida cautelar. Asimismo, la medida de alejamiento de la víctima también se contempla en el Código Penal como sanción accesoria a las penas no privativas de libertad. El control telemático en

España es medida de protección de la víctima y es una pena accesoria en las diferentes a prisión.

A continuación, se da cuenta de ambas normas. La Ley Orgánica 1/2004, de 28 diciembre del año 2004, sobre Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, contempla la creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Tales tribunales cuentan con la prerrogativa de establecer medidas judiciales especiales de protección y de seguridad para quienes hayan sufrido este tipo de actos violentos por motivo de género.

El artículo 64 de la citada ley regula las medidas de salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones del agresor de la víctima. El numeral 1 permite al juez “ordenar la salida obligatoria del inculpado por violencia de género del domicilio en el que hubiera estado conviviendo o tenga su residencia la unidad familiar, así como la prohibición de volver al mismo”. Luego, en el numeral 3 se dispone que el juez:

Podrá prohibir al inculpado que se aproxime a la persona protegida, lo que le impide acercarse a la misma en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo o a cualquier otro que sea frecuentado por ella.

Para verificar su cumplimiento, señala la norma, podrá acordarse la utilización de instrumentos con la tecnología adecuada. Asimismo, el juez “fijará una distancia mínima entre el inculpado y la persona protegida que

no se podrá rebasar, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal”. La Ley Orgánica 1/2004 no ahonda en cuanto a la aplicación de los dispositivos de rastreo, sino que esto queda sujeto al Sistema de Seguimiento por Medios Telemáticos de las Medidas y Penas de Alejamiento en el ámbito de la Violencia de Género. Este Sistema de Seguimiento se articula de acuerdo con las pautas y reglas que, en su caso, haya establecido la Autoridad Judicial que acuerda su utilización y de conformidad con lo dispuesto en dos Protocolos de Actuación, de los años 2013 y 2015 (Ministerio de Igualdad, s/f).

Asimismo, a propósito de la libertad vigilada, el artículo 106 contiene una serie de medidas que puede dictaminar el juez como condición para otorgarla. Dentro de estas están: “a) La obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos que permitan su seguimiento permanente” y “e) La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal”.

La norma anteriormente citada, permite que las medidas se apliquen conjuntamente o de forma indistinta, conforme resulte la mejor protección de la víctima. Al igual que en el caso anterior, la aplicación del rastreo electrónico debe seguir las pautas establecidas por el Sistema de

Seguimiento por Medios Telemáticos de las Medidas y Penas de Alejamiento en el ámbito de la Violencia de Género y sus protocolos.

Aspectos operativos de su implementación: En España es hasta el año de 1963 cuando se empieza a visibilizar la problemática de la cual eran víctima las mujeres, y es por medio del Código Penal y la creación de nuevos tipos penales que se inicia con la lucha contra este fenómeno, evoluciona hasta el punto en el que no se conforma solo con sancionar este tipo de acciones, sino también desea prevenir la comisión de este delito. Por lo que en el año 2008 el consejo de ministerios encomienda al ministerio de justicia la implementación de dispositivos electrónicos de detección de proximidad de agresores por violencia de género, para garantizar las medidas de alejamiento acordadas por los jueces.

En España, tanto la víctima como el agresor cuentan con un dispositivo conectado las veinticuatro horas por un único centro de control. La víctima llevará una unidad similar a un teléfono móvil, que informa al centro de control y permite comunicarse con él por voz, por mensaje, o pulsando el botón de pánico. El maltratador tendrá otro dispositivo parecido y una pulsera para la muñeca o el tobillo. Este brazalete envía señales a la central y a la víctima e informa cuando el agresor se aproxima a menos de quinientos metros.

Para asegurar los resultados, el centro de control estará en permanente contacto con la Policía, a la que le dará parte de las alarmas; tanto si se trata de incidencias técnicas como si se trata de emergencias. El incumplimiento o quebrantamiento de la orden de alejamiento está tipificado como delito en el artículo 468 del Código Penal, así todo acercamiento a la víctima por debajo de la distancia establecida o cualquier comunicación con la víctima supondrán este quebrantamiento.

Hay que destacar que este delito de quebrantamiento será irrelevante el elemento subjetivo, es decir la voluntad o no de la víctima de querer quebrantar esa orden. No hay que olvidar que se trata de una medida de protección y que tendrá que cumplirse de forma efectiva el tiempo establecido dada la importancia por la que el juez la adopta. Será impune cuando se produzcan encuentros fortuitos con la víctima. España da cabida a la utilización de los medios telemáticos a través del Artículo 86.4 del Reglamento Penitenciario el cual establece:

Existe la posibilidad de la instalación de un dispositivo telemático conectado en el domicilio del interno o la interna que informará de que permanecen en su casa al menos las ocho horas que este o esta tendría que pasar dentro del establecimiento penitenciario si se encontrara. Que regula un régimen abierto que pretende alcanzar una reinserción social, así como, un efectivo cumplimiento de la pena. De conformidad con este mismo reglamento los principios inspiradores del régimen abierto son: atenuación de medidas de control, autorresponsabilidad del penado, normalización o integración social, evitación de la desestructuración familiar y coordinación con las instancias comunitarias de reinserción.

Los alcances del dispositivo electrónico van más allá de solo al alejamiento del victimario, sino que apunta también a fortalecer los beneficios de un régimen penitenciario abierto. En procura de la posible reconstrucción del tejido familiar y comunitario, del privado de libertad en cumplimiento de condena. Es un coadyuvante en la reinserción social del delincuente, en especial en todos aquellos casos que proceden los beneficios penitenciarios.

Comparación de la regulación e implementación del control telemático en casos de violencia contra la mujer de Guatemala con Argentina, Colombia y España

En Guatemala se tiene legislado el control telemático y está prevista su aplicación a las medidas de seguridad en favor de las mujeres por casos de violencia en su contra. A la fecha de la presente investigación, aún no ha sido implementada debido al proceso administrativo de adquisición del equipo informático y los dispositivos electrónicos; este medio electrónico está en etapa inicial con la promulgación de la ley, su finalidad es alcanzar y garantizar en un plazo corto el cumplimiento de las medidas de alejamiento en contra de los agresores. De esta cuenta interesa investigar, analizar y comparar la regulación y la forma en que se está implementado en los países de Argentina, Colombia y España.

El derecho comparado

El derecho comparado, se le puede ver como una disciplina jurídica o como una herramienta o método de análisis con la finalidad de establecer las diferencias entre dos o más ordenamientos jurídicos nacionales. Este ejercicio comparativo conlleva la intencionalidad de solucionar aspectos normativos y conceptuales, sobre un fenómeno social o ley en particular. En el presente trabajo se toma el enfoque como método o herramienta, acentuando su utilidad jurídica en el análisis comparativo. Según Rojas Ulloa (2014):

Tiene como objeto de estudio confrontar los ordenamientos e instituciones jurídicas que existen en el mundo, analizar las diferencias y semejanzas de su estructura y las causas de esas relaciones, con el fin de promover y asegurar el progreso del derecho nacional. (p. 2)

El derecho comparado ha permitido visualizar que los países enfrentan similitudes de problemas sociales y de cómo ha evolucionado el derecho y su aplicación para coadyuvar a las soluciones. Así mismo, se han constatado las diferencias jurídicas que se generan desde la posición geográfica, por las características culturales de los pueblos y los procesos históricos y políticos, en los que los Estados han emergido. Guatemala, como Latinoamérica en su mayoría, por un proceso de conquista y colonización por parte de España, es heredera del Derecho Español y de las influencias que éste tuvo a través de su historia, particularmente el Derecho Romano.

Es notable que el desarrollo político, cultural y social de los países marque pautas de avances de sus sistemas normativos correspondientes y de cómo se administran justicia a favor de sus ciudadanos, con la efectiva tutela de sus derechos. Tienen especial trascendencia las democracias desarrolladas donde se protegen los derechos humanos como parte de su cultura cotidiana y las víctimas reciben el trato digno de las instituciones públicas. Similitudes y diferencias sustanciales en relación a los fundamentos jurídicos de protección a la mujer ante la violencia.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer (Organización de las Naciones Unidas, 1993), es un instrumento jurídico que universaliza los compromisos de los Estados para connotar primero la violencia contra la mujer como una vulneración de derechos humanos. Este es un marco jurídico común para los países de Argentina, Colombia, España y Guatemala, con ello se comprometieron estos países a abstenerse de practicar la violencia contra la mujer; y proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares.

En cumplimiento de estos compromisos, los países objeto de análisis han adoptado medidas legislativas contra la violencia doméstica o intrafamiliar, el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.

Existen leyes específicas que protegen a la mujer de la violencia de género en estos países, se han establecidos principios centrados en la dignidad de la mujer, en la protección de la víctima, la no revictimización, y la tutela judicial de sus derechos. En el ámbito penal se ha tipificado el femicidio, como una máxima expresión de violencia contra la mujer, así mismo la violencia contra la mujer de tipo físico, psicológico, sexual y patrimonial.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, posterior a la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer (Organización de las Naciones Unidas, 1993), el 9 de junio de 1994 en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en la ciudad Belem Do Pará, Brasil. Esta Convención es jurídicamente vinculante para los países de Argentina, Colombia y Guatemala, por haberla ratificado; esta situación crea una diferencia con relación a España comprensiblemente por no ser parte de los Estados Americanos y por no contar con un instrumento jurídico internacional que lo obligue a adoptar medidas.

Ahora bien, si España ha adoptado medidas de protección en favor de la víctima de violencia de género, lo ha hecho derivado de su propia dinámica como respuesta jurídica a los actos de violencia contra la mujer y en cumplimiento a Convenciones más amplios de Derechos Humanos,

en particular la Convención sobre eliminación de las formas de discriminación contra la mujer (Organización de Naciones Unidas, 1978). Con relación al Estado de garantizar debida diligencia en los casos de violencia contra la mujer.

La debida diligencia consiste en la obligada intervención del Estado a través de sus órganos de investigación y administración de justicia, en los casos en que amerite tutelar los derechos de la víctima de violencia contra la mujer, el acceso a la justicia y una adecuada sanción penal al agresor. Esto se deriva que la violencia contra la mujer se connota como una violación de derechos humanos y que tiene como consecuencia la responsabilidad del Estado por no actuar, para garantizar los derechos de la víctima.

En los cuatro países que se comparan tienen dispuesto la debida diligencia, como principio rector en los casos de violencia contra la mujer. Esto se ha incorporado en la legislación penal sustantiva y procesal, los procedimientos para sancionar penalmente al agresor y los mecanismos de protección a la víctima. Estas regulaciones tienen en común las medidas de seguridad como el alejamiento del agresor para la protección de la víctima.

Con relación a los aspectos normativos del control telemático

En los cuatro países se tienen regulado el control telemático aplicado a las medidas de seguridad a favor de la mujer víctima de violencia de género. Solo Guatemala tiene una ley específica que regula el control telemático, como una medida general para las medidas sustitutivas de la prisión preventiva, la libertad condicional en el sistema penitenciario progresivo, y aplicadas a las medidas de seguridad en contra de los procesados penalmente por los delitos de violencia contra la mujer.

Los otros tres países, lo regulan desde la legislación procesal penal general, como entre los tipos penales que pueden aplicarse a cualquier tipo de delito, y entre los que no se excluye los delitos de violencia contra la mujer, en el que se establece específicamente el control telemático para garantizar que el agresor no continúe con los vejámenes propios de su conducta antijurídica. Esto también con el objeto de evitar que el victimario se acerque a la víctima y frustre la protección de ésta y los resultados de la investigación penal, para una sanción penal de acuerdo con la ley.

Similitudes operativas

La similitud general es que la está prevista: que los dispositivos electrónicos tienen un costo que los agresores deben cubrir. Por eso es importante que se tenga contemplado que se impondrá el control telemático y la colocación del dispositivo electrónico, solo después de que el agresor agote la fase de impugnación de las medidas de seguridad a favor de la víctima. Esto no solo obedece a un sentido lógico, de que si se revocan las medidas no tendría razón de ser la aplicación del control telemático, sino al agotamiento del derecho de defensa del imputado.

En relación con el ente responsable

En todos los países de estudio se constató que el control telemático solo se puede imponer por una resolución judicial. Esto es explicable desde la dimensión de la limitación de los derechos del imputado, que supone la restricción de movilidad espacial y territorial, en general o en determinados lugares; como en el caso de las víctimas de violencia contra la mujer el orden de alejamiento supone no acercarse a la vivienda de la víctima, lugar de trabajo, estudio, deportes, lugares principales, y todos aquellos que implica la estancia de la víctima.

Ahora bien, con relación a la implementación de los equipos informativos y los dispositivos, su funcionamiento y la administración en general del mecanismo de control telemático, se tiene asignado un órgano administrativo. La supervisión es jurisdiccional, estrictamente lo relacionado a la aplicación de los dispositivos electrónicos, en relación a la adquisición, el funcionamiento operativo y vigilancia corresponde a la autoridad administrativa determinada en la ley.

Con relación al ente administrativo solo en el caso de Guatemala está expresamente determinado que la responsabilidad le corresponde al Ministerio de Gobernación. En tal sentido, debe designar una partida en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, realizar el proceso administrativo de compra de los equipos informáticos y dispositivos electrónicos, conforme a la Ley de Compras y Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92 del Congreso de la República de Guatemala.

En relación con la implementación del control telemático a las medidas de seguridad a favor de las víctimas de violencia contra la mujer

En los cuatro países estudiados, solamente Guatemala a la fecha no ha implementado efectivamente el control telemático en ninguno de los ámbitos regulados. Se aducen vacíos normativos por la falta de un

reglamento de la ley cuya responsabilidad le corresponde al Organismo Ejecutivo, así mismo reformas legales necesarias para otorgarle competencia a la Policía Nacional Civil, que internamente dentro del Ministerio de Gobernación le delegaron la responsabilidad de la implementación.

De las razones de la no implementación del control telemático es necesario partir de la consideración que la responsabilidad se encuentra compartida, por un lado la Corte Suprema de Justicia debe emitir un acuerdo para que los órganos jurisdiccionales tengan regulado los procedimientos en relación a decidir la aplicación del control monitorizado, obligación que la Corte Suprema de Justicia ya ha cumplido a la fecha, y por otra parte el Centro de Control Telemático se encuentra bajo responsabilidad del Ministerio de Gobernación, sin embargo está en proceso de licitación para la adquisición de los equipos electrónicos.

Esto hace que, aunque los jueces de instancia de femicidio cuenten con la ley para dictar el control telemático aplicadas a las medidas de seguridad en protección de la víctima de violencia contra la mujer, no es factible su aplicación porque el sistema no está instalado y menos que esté funcionando. En tanto persista esta falta de implementación desde el punto de vista jurídico se puede analizar que Guatemala como país, no

está fortaleciendo la debida diligencia y protección de la víctima de violencia contra la mujer.

Existen varios factores que constituyen razones de incumplimiento de las medidas de seguridad a favor de las víctimas de violencia contra la mujer, están los relacionados directamente al fenómeno del círculo o ciclo de violencia que sufre la mujer y que se certifica en una sociedad patriarcal. También están los factores externos al fenómeno propiamente de violencia contra la mujer, como la falta de mecanismos de control y seguimiento de la efectividad de las medidas de seguridad a favor de las víctimas, por parte del Ministerio Público y la Policía Nacional Civil. Se afirma que existen razones jurídicas para que el Estado cumpla con implementar el control telemático aplicadas a las medidas de protección a las mujeres para garantizarles la vida, la integridad, la seguridad y la libertad.

Esta necesidad puede verse desde aspectos relacionados en los contextos de violencia contra la mujer y el ciclo de la violencia, en los que el agresor no obstante de estar denunciado penalmente, aumenta su agresión contra la víctima. Así mismo existe una presión social y familiar, acerca de que la mujer víctima de violencia debe perdonar y aceptar que el agresor retorne al seno del hogar, haciendo inútil la medida de seguridad.

Como se analiza el problema es que, por diferentes motivos, entre los que se encuentra las amenazas de un daño mayor por el agresor, las víctimas permiten el retorno del agresor al hogar, por desconocimiento consideran que con la sola denuncia se concluye el trabajo de la justicia, por lo que abandonan sus casos o ya no colaboran con la labor de la fiscalía afectando el trabajo de la justicia y la finalidad del proceso penal. Con ello, se quebrantan las medidas de protección a su favor.

En estos casos, tanto el Ministerio Público como los órganos jurisdiccionales no tienen forma de saber que se ha incumplido la medida de seguridad decretada, sobre todo si la propia víctima no lo denuncia y menos aun cuando se ha forzado su consentimiento por el victimario para que éste vuelva al hogar común. De ahí de vuelta a eventos de violencia contra la mujer hasta las consecuencias más fatales.

La situación descrita, genera la percepción social de impunidad en los casos de violencia contra la mujer, y esto sería cierto si se abstrae de esta afirmación las realidades y la suma de factores que generan y perpetúan las formas de violencia en contra de la mujer, en el que la víctima sufre presiones sociales, comunitarios y familiares; así mismo el aprovechamiento del agresor de esta cultura permisiva para continuar su violencia y evadir la acción de la justicia.

Los jueces cumplen con su función de dictar las medidas de seguridad a favor de las mujeres víctimas de violencia, el Ministerio Público de realizar las investigaciones pero si el agresor ya retornó al hogar y la víctima ya no desea colaborar, se debilita la persecución penal; se puede afirmar que la acción penal en estos casos es de naturaleza pública y que no se requiere el consentimiento de la víctima para el trabajo del Ministerio Público, pero la intervención de la víctima es vital para plantear un caso para que se dicte la aprehensión y la posterior acusación para un juicio con posibilidades de éxito, en las instancias judiciales correspondientes.

Como ya quedó establecido, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. De esta anterior afirmación jurídica se puede deducir que un efecto de la implementación del control telemático es fortalecer las acciones del Estado en su deber de garantizar el derecho a una vida libre de violencia de la mujer y proteger la vida e integridad física y psicológica de la víctima.

Así mismo, la connotación de derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia, regulado por un tratado en materia de derechos humanos, obliga al Estado a implementar todas las medidas para garantizar este derecho, incluyendo reformas legales e institucionales necesarias. Así mismo a deducir las responsabilidades de los victimarios

en los casos de violencia contra la mujer, evitando todo lo posible que la búsqueda de la justicia se convierta en otra forma u ocasión para seguir intimidándola en la exigencia de su derecho, en otras palabras, a revictimizarla.

Esto justifica las medidas de seguridad a favor de la víctima, que no solo se debe dictar sino garantizar su cumplimiento, por lo que aquí toma especial relevancia la aplicación y funcionamiento cuanto antes del control telemático implementado a estas medidas. Otro efecto jurídico de la implementación del control telemático es reforzar las acciones del conjunto de instituciones públicas que deben garantizar la no revictimización y la protección de los derechos en la esfera judicial. Además, tiene carácter preventivo porque se pretende impedir que los opresores atenten contra la vida, la integridad, la seguridad y dignidad de las personas.

Conclusiones

Con relación al primer objetivo específico, consistente en la revisión de los aspectos doctrinarios y jurídicos sobre las medidas de seguridad a favor de la víctima de violencia contra la mujer, se concluye que la víctima debe ser protegida sobre la base de su derecho a una vida libre de violencia y la obligación del Estado para garantizar la justicia y la sanción del agresor, dado que este tipo de violencia se connota como una violación de derechos humanos. Esto se deriva de la prevalencia de múltiples formas de violencia en contra de las mujeres, que el Estado tiene la obligación constitucional de prevenir, erradicar y sancionar, porque debe garantizar la vida, la integridad y la libertad de todos los habitantes. En esta primera conclusión debe agregarse, que las realidades sociales diferentes y mejores niveles de vida de los países estudiados, comparten con Guatemala, el flagelo social de la violencia de género y que necesariamente obliga a la implementación de medidas legislativas específicas.

Con respecto al segundo objetivo específico consistente en examinar los aspectos conceptuales y normativos del control telemático, aplicado a los casos de violencia contra la mujer en Argentina, Colombia y España, se concluye que, en estos países, tienen en común los casos de violencia contra la mujer como hechos constatados y realidades sociales

reprochables desde la conciencia de que hoy en día constituye una violación de derechos humanos. Entre los avances legislativos en aras de garantizar los derechos de las mujeres y la protección de la víctima se encuentra el control telemático, como un mecanismo necesario para prevenir que continúe la violencia contra la mujer posterior a la denuncia e invocación de las medidas judiciales a su favor como víctima; como resultado del análisis realizado, se puede afirmar que el control telemático, en los países comparados, si se aplica a las medidas de seguridad a favor de la víctima de violencia contra la mujer y se encuentra legislado en las leyes procesales penales en general. La excepción en su aplicación o implementación es Guatemala porque si existe la normativa específica pero aún se encuentra en un impase administrativo su implementación.

Con relación al objetivo general, que consiste en analizar los fundamentos jurídicos en la regulación e implementación del control telemático en casos de violencia contra la mujer en Argentina, España y Colombia como derecho comparado con Guatemala para establecer similitudes y diferencias, se concluye que todos los países estudiados contemplan en su ordenamiento jurídico los tratados o convenios internacionales de los derechos de las mujeres, tienen legislado el control telemático y solamente Guatemala posee una ley específica pero que no la ha implementado todavía. Estas decisiones legislativas obedecen a la

incidencia de la violencia contra la mujer, que se dan significativamente en los países comparados independientemente si país desarrollado o en vías de desarrollo. En este contexto, se valora que la implementación del control telemático a las medidas de seguridad a favor de las mujeres víctima de violencia constituye un fortalecimiento del deber de diligencia del Estado guatemalteco y aumenta la protección de los derechos de las víctimas.

Referencias

Libros

Facio, A. (1992). *Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*. San José, Costa Rica: ILANUD.

Fernández, G. y Weidenslaufer, C. (2020). *Uso de medios telemáticos para cumplir orden de alejamiento de víctimas de violencia de género (Legislación comparada)*. Chile: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

Grupo Guatemalteco de Mujeres (2010) –GGM-. *Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer comentarios y concordancias*. Guatemala: Serviprensa.

Juárez, M. (2017). *Guía Práctica para el Sistema de Protección de Medidas de Seguridad y Atención Estandarizada, Oportuna y con Calidad a Mujeres Víctimas y Sobrevivientes de Violencia*. Guatemala: Serviprensa.

Mora, H. (2008). *Manual de protección a víctimas de violencia de género*. España: Editorial Club Universitario.

Morales, H. (2006). *Género, Mujeres y Justicia*. Guatemala: Serviprensa.

Pizarro, H. (2005). *Violencia de género, el desequilibrio del poder*. (Coordinador). México: [s.e.]

Informes de Estudios e investigaciones

Agrupación de mujeres tierra viva. (2002). *Impacto de las políticas públicas que buscan erradicar, sancionar y prevenir la violencia contra las mujeres*. Guatemala: Serviprensa.

Bott, Sara y otros. (2014) *Violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe: análisis comparativo de datos poblacionales de 12 países*. Washington, DC: Organización Panamericana de la Salud.

Ministerio de Igualdad, Gobierno de España (2020). *Mujeres víctimas mortales por violencia de género en España a manos de sus parejas o exparejas*. España: Delegación del gobierno contra la violencia de género.

Organización Mundial de la Salud (2005). *Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer*. Suiza: Grundy & Northedge Designers

Legislación nacional

Asamblea Nacional Constituyente (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Congreso de la República de Guatemala (1973). Decreto Número 17-73. *Código Penal*.

Congreso de la República de Guatemala (1992). Decreto Número 51-92. *Código Procesal Penal*.

Congreso de la República de Guatemala (2008). Decreto Número 22-2008. *Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer*.

Congreso de la República de Guatemala (2016). Decreto Número 46-2016. *Ley de Implementación del Control Telemático en el Proceso Penal*.

Legislación internacional

Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (1994).

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Ciudad de Belem Do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994.

Congreso de la Nación Argentina (2009). *Ley de protección integral para*

prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, Ley

N° 26.485 Disponible en:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm> (marzo, 2021).

Congreso de la República de Colombia (2008). *Medidas de protección*

especiales en casos de violencia intrafamiliar, Ley 1252.

Disponible en:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1257_2008.html (marzo, 2021).

Jefatura de Estado de España (2004). *Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, Ley Orgánica 1/2004. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760> (marzo, 2021)

Organización de Naciones Unidas (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* –CEDAW-.